

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, quien presenta la demanda como apoderada de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2513602 del 23/01/2023, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, stephaniepenuela@ingicat.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre – Energía
Demandante:	Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P.
Demandado:	Nelson Rico Ovalle
Radicado:	050013103021-2022-00376-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se aclarará en la demanda y en el poder el nombre del demandado, toda vez que si bien coincide con algunos de los documentos allegados por la parte actora, no sucede lo mismo con el que se desprende del certificado de tradición y libertad del bien que se pretende afectar con la servidumbre ni con los documentos de liquidación de impuesto predial que se aportan.

En defecto de lo anterior, se acreditará la realización de las correcciones pertinentes ante la Oficina de Registro de II.PP. y ante la Oficina de Catastro, de forma que la información en dichos documentos en cuanto al nombre del demandado coincida con el que se cita en el libelo.

2. Se deberá aportar el título Judicial correspondiente al depósito por la suma estimada como indemnización, de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual deberá constituirlo a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012031021.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, T. P. 227959 del C. S. de la J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole de una vez que cualquier solicitud o comunicación que remita al Despacho no será tenida en cuenta si proviene de un canal diferente al que como suyo informó en la demanda para recibir notificaciones, esto es, stephaniepenuela@ingicat.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24488f1302902ba9f0323af8b2e48a781dc72a940b38c272a971b0fe2cde36cc**

Documento generado en 27/02/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>